



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 101/1998

Síntesis: El 1 de abril de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio VI.048/97, del 31 de marzo del año citado, suscrito por el Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que presentó la señora Alicia Velasco Ruelas ante dicho Organismo Local.

En su escrito de referencia, la recurrente señaló como agravio la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de la Recomendación del 11 de febrero de 1997, emitida por la referida Comisión Estatal dentro del expediente de queja CDHEC/96/060. Lo anterior dio origen, en este Organismo Nacional, al expediente CNDH/122/97/COL/I.121.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada, consistentes en la violación, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, y 81, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima; 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima; 130 del Código Penal del Estado de Colima; 30, fracciones III y XIII; 57, fracción I; 60, y 65, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que existió violación a los derechos individuales de la recurrente, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y que se cometieron acciones y omisiones que afectan la debida administración de justicia, consistentes en una irregular integración de la averiguación previa. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 101/98, dirigida al Gobernador del estado de Colima, para que, con absoluto respeto a la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva solicitar al señor Procurador General de Justicia que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva indicar a quien corresponda que se extraiga del archivo el expediente de la averiguación previa TE/481/92-10, con el fin de reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se

haga una valoración objetiva de las pruebas aportadas y, en su caso, se determine con apego a la legalidad. Asimismo, con objeto de actualizar y fortalecer la Recomendación que le dirigió el 11 de febrero de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tenga a bien instruir al Procurador General de Justicia a fin de que se inicie una averiguación previa respecto de los servidores públicos responsables de la investigación, integración y archivo de la indagatoria TE/481/92-10, misma que deber determinarse conforme a Derecho.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

Caso de la señora Alicia Velasco Ruelas

Lic. Fernando Moreno Peña,

Gobernador del estado de Colima,

Colima, Col.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/ COL/I.121, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Alicia Velasco Ruelas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio VI.048/97, del 31 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado José Fernando Dávalos Aguilar, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que mediante comparecencia del 17 marzo de 1997 presentó la señora Alicia Velasco Ruelas ante dicho Organismo Local, en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado, de la Recomendación del 11 de febrero de 1997, emitida por la referida instancia estatal dentro del expediente de queja CDHEC/96/060.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/122/97/COL/I.121, admitiéndose el 8 de abril de 1997. En el proceso de su integración esta Comisión Nacional efectuó las siguientes diligencias:

i) Por medio del oficio 11057, del 15 de abril de 1997, solicitó al doctor J. Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, un informe en el que se indicara la razón jurídica por la cual no aceptó la citada Recomendación, así como copia íntegra y legible de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas 481/92 y 393/96.

ii) La petición fue atendida con el diverso PGJ'238/97, del 23 de abril 1997, suscrito por el servidor público citado, quien informó:

[...] efectivamente la quejosa presentó una denuncia ante el representante social de la ciudad de Tecomán, Colima, con fecha 13 de octubre de 1992, en la que no demostró el delito por el cual denunció y posteriormente presentó otra denuncia por los mismos hechos el 18 de julio de 1996, radicada en la Mesa Primera del Ministerio Público de la ciudad de Tecomán bajo averiguación previa 393/96, misma que fue acumulada a la indagatoria 481/92, en la que se acordó el archivo definitivo por inexistencia del delito el día 29 de enero del año en curso, siendo confirmado por el suscrito, mediante oficio número 491/97, del 7 de febrero del presente año, lo anterior debido a que la agraviada no logró identificar en el lugar de los hechos el predio que señalaba como desposeído, además del testimonio rendido por el C. Héctor Manuel Caraballo Rodríguez, en el que refiere que el predio en que se encuentra asentado el grupo de Candelario Vargas es de su propiedad, que el predio que reclama Alicia Velasco no corresponde a éste sino a uno que se encuentra en un lugar distante al señalado, además de que él autorizó a dicho campesino para que se asentara en el lugar... (sic).

iii) A su informe, la mencionada autoridad acompañó el diverso 491/97, del 7 de febrero de 1997, por medio del cual informó al licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, lo siguiente:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 28, fracción X, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tengo a bien expedir el siguiente acuerdo:

ÚNICO: Se confirma su acuerdo de archivo definitivo del 29 de enero del año en curso, en virtud de que una vez analizadas las actuaciones ministeriales de la indagatoria que se indica al rubro, en la que denunció Alicia Velasco Ruelas a los CC. José María Rebolledo Díaz, Antonio Rebolledo Rangel, José Rebolledo M.,

Manuel Hernández, Cuauhtémoc Núñez y Candelaria Vargas Rentaría, por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de despojo, se concluyó que, efectivamente, no se surten los elementos constitutivos del delito de la figura delictiva denunciada, de conformidad con la fracción II del artículo 16 del Código Penal vigente en el estado. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes (sic).

iv) Asimismo, el Procurador General de Justicia del estado de Colima anexó a su informe una copia de las actuaciones realizadas en la averiguación previa TE/481/92-10, dentro de las que destacan:

a) Las practicadas por el licenciado José Antonio Gallegos Castañeda, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, siendo las siguientes:

1. El 13 de octubre de 1992 inició la averiguación previa TE/481/92-10, en virtud de la denuncia presentada por la señora Alicia Velasco Ruelas, en contra de los señores José María Rebolledo Díaz, Antonio Rebolledo Rangel, José María Rebolledo M., Manuel Hernández y Cuauhtémoc Núñez, por el delito de despojo cometido en su agravio. En su denuncia la señora Alicia Velasco Ruelas manifestó “que es propietaria del predio rústico formado por la fracción de los terrenos que forman parte de la ex hacienda del Llano Grande, Municipio de Tecomán, Colima, inmueble que tiene una extensión superficial de 45-00-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 888.00 metros con propiedad de Roberto Caraballo Santander. Al sur. 564.00 metros con propiedad del señor Severiano Caraballo. Al oriente en 1,482 metros con Francisco Parra Ortiz. Al poniente 716.00 metros con Héctor Caraballo Rodríguez” (sic).

La denunciante agregó que dicho inmueble lo adquirió por adjudicación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor José Grajeda Barreto, tramitado ante el juzgado de lo familiar en el estado en el expediente 134/88, lo que acreditaba “con la escritura pública número 674, libro IX, folio 104”, inscrito el 7 de abril de 1989, en el Registro Público de la Propiedad con el folio real número 024425-043863, con clave catastral 98057875 al corriente en el pago de contribuciones; documentación de la que anexó copia.

Por último, señaló que desde la fecha en que adquirió dicho inmueble lo ha tenido en posesión, sin embargo, el 3 de julio de 1992, en compañía de su hijo Víctor Grajeda Velasco, se presentó en el predio de referencia, advirtiendo la presencia de 13 personas desconocidas, quienes le indicaron que “esa tierra la querían para

ellos”, conminándola para que saliera de la propiedad, misma en la que derribaron árboles, lienzos y postería.

2. En la misma fecha, la Representación Social recibió la comparecencia de la señora Alicia Velasco Ruelas, quien ratificó su denuncia y requirió que se anexaran a la misma, como elementos probatorios, unos recibos del pago de agua y del impuesto predial efectuado el 18 de febrero de 1992 ante la Secretaría de Programación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, relativos al predio rústico “Las Playas”. Finalmente solicitó que se tuviera como coadyuvante en la indagatoria de mérito al licenciado Miguel Ángel López Mancilla, petición que fue acordada de conformidad por el órgano ministerial, el cual, en la misma fecha, por medio del oficio 1476/92, solicitó al jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado que se abocara a la investigación de los hechos materia de la denuncia.

3. El 16 de octubre de 1992 recibió la declaración del señor Víctor Grajeda Velasco, hijo de la inconforme, quien refirió que su padre, señor José Grajeda Barreto, compró ocho años atrás un rancho en el poblado de Caleras, Colima, conocido como “Playas el Pelillo”, el cual, al morir el señor Grajeda Barreto, su señora madre Alicia Velasco Ruelas efectuó los trámites para ser la nueva propietaria; sin embargo, desde hacía dos meses tenía problemas con unas personas que pretendían apoderarse del predio de referencia, en el que ya habían causado daños, situación que corroboró al presentarse en julio de ese año a dicho lugar, en el que se percató de la presencia de aproximadamente 13 personas del sexo masculino, reconociendo entre ellas al señor José María Rebolledo, quien tenía su domicilio en la población de Caleras. Asimismo, el declarante indicó que una de las citadas personas le manifestó que nadie les había autorizado el acceso al rancho y que continuarían “cortando fruta y tumbando árboles que encontraran y que se iban a adueñar de esa parte del terreno”.

b) Por su parte, el licenciado Natividad Jiménez Moreno, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, practicó las actuaciones siguientes:

1. El 20 de octubre de 1992 recibió la declaración del señor Héctor Manuel Caraballo Rodríguez, quien refirió que su propiedad colindaba con el inmueble de la señora Alicia Velasco Ruelas, y que aproximadamente dos meses atrás advirtió la presencia de 10 o 15 personas del sexo masculino que se encontraban derribando árboles en el interior del predio de la señora Velasco Ruelas, por lo que al preguntarles a dichas personas quién les permitió el acceso, éstos refirieron que en virtud del convenio que celebraron con la CNC, misma que les cedió el terreno argumentando que el mismo “era federal”. Agregó que por lo anterior se comunicó

vía telefónica a la CNC, donde le informaron que no tenían conocimiento del citado convenio. Finalmente, el declarante señaló que desde entonces las personas de referencia diariamente se encontraban en el terreno de la señora Velasco.

2. El 29 de octubre de 1992 se constituyó legalmente en el predio ubicado “al poniente de la población de Caleras, Colima”, en el que dio fe que se trataba de una superficie aproximada de 45-00-00 hectáreas, sembrado en su mayoría de palmeras y limoneros, atravesando un pequeño arroyo o brazo de río. Asimismo, al poniente del terreno advirtió la colocación reciente de una cerca formada por troncos y alambre de púas, en cuya superficie observó desmonte y quema reciente, así como zacate natural, plantas al parecer de sandía y melón, y algunas partes quemadas con fumigante. Finalmente, esa autoridad observó la presencia de algunas personas que se encontraban laborando dentro del predio, entre ellas las siguientes y que expresaron lo que a continuación se señala:

__Isaac Virgen, con domicilio en la calle José Antonio Torres número 375, en Tecomán, Colima, que manifiesta estar laborando para un señor de nombre Rafael, del cual desconoce sus apellidos así como su domicilio, y dice que sabe que el terreno donde está trabajando lo dieron unas personas en partes, quienes lo dividieron con señales de postes de madera y trapos blancos en sus partes superiores.

__José Oseguera Hernández, con domicilio en Guadalupe Victoria número 148, en Tecomán, Colima, quien dice que hace tres meses se metieron a ese terreno y que a él le repartieron tres o cuatro hectáreas y que en una parte sembró sandía, y que el terreno que circularon tiene aproximadamente una superficie de 40-00-00 hectáreas y que ese terreno fue entregado por dirigentes del grupo “General Lázaro Cárdenas”, el cual pertenece a la CNC y que su dirigente se llama Candelario Vargas Rentería, quien vive en Tecomán, Colima; que junto con él está el señor Trinidad Mendoza Galindo, de Rincón de López, y otros.

__Custodio Núñez Cortés, con domicilio en la calle Miguel de la Madrid número 410 de la colonia Miguel Hidalgo, en Tecomán, Colima, quien dice que tiene aproximadamente tres meses dentro de ese terreno y que pertenece al grupo “Lázaro Cárdenas”, de la CNC, y que quien les dio ese terreno se llama Candelario Vargas Rentería, quien vive en la estación de Tecomán, Colima, pero no sabe quién es el dueño y que a él le dieron 1-50-00 hectáreas; que en su grupo son como 100 personas, pero los que se metieron a ese terreno son aproximadamente 60.

__Vianey Núñez Ponce, que vive en el domicilio del señor Custodio Núñez Cortes, y quien dice que él es ayudante de este último y que para él está trabajando en ese terreno;

__Gabriel Chávez López, con domicilio en Agustín Melgar número 542, colonia Francisco Javier de Tecomán, Colima, quien dice que a este terreno lo metieron junto con otras personas que dispusieron de aproximadamente 48-00-00 hectáreas, y que él tiene ahí como mes y medio y que las personas que lo metieron se llaman Candelario Vargas y Trinidad Mendoza, quienes son dirigentes de la CNC, así como autoridades de Recursos Hidráulicos y que ese terreno lo cercaron con troncos de madera y alambre de púas.

__Ramón Dolores Ramírez, con domicilio en Boca de Apiza número 93, colonia San Antonio, en Tecomán, quien dice tener aproximadamente dos meses en ese terreno y que pertenece al grupo "Lázaro Cárdenas" de la CNC, y que a él le dieron media hectárea, pero que invadieron 48-00-00 hectáreas aproximadamente, las cuales cercaron con troncos de madera y alambre de púas y que quienes lo metieron a ese terreno fueron los señores Candelario Vargas y Trinidad Mendoza, así como autoridades de Recursos Hidráulicos de Colima y de la Sedue.

El entonces agente investigador dio fe de que en el terreno de referencia se encontraba pastando ganado vacuno y equino, y dio fe de la marca de hierro que tenía el ganado vacuno.

3. El 23 de enero de 1993 se presentó en el predio motivo de esa indagatoria asistido del oficial secretario y del perito adscrito a esa Representación Social, Francisco Macías Vázquez, así como de dos testigos de asistencia Andrés Mendoza Vargas y Antonio Martínez López; en ese lugar se encontraba el señor Benjamín González Ramírez, persona que refirió que prestaba sus servicios para el señor Isaac Virgen, quien era propietario de una pequeña parte de ese terreno; asimismo, se entrevistó con el señor José María Rebolledo Díaz, quien con relación a los hechos indicó que era integrante del grupo "Lázaro Cárdenas", encontrándose en el predio de referencia 54 personas pertenecientes a dicho grupo, ocupando cada uno de ellos una superficie de tres cuartos de hectárea, representándolos Candelario Vargas Rentería; de igual forma refirió que ellos ocupaban el predio toda vez que los integrantes de la CNC, de la Comisión Nacional del Agua y de la Sedue se los entregaron para que lo trabajaran, ya que el terreno no tenía dueño.

Por otra parte, al agente investigador, al efectuar un recorrido por el predio, los testigos de asistencia Andrés Mendoza Vargas y Antonio Martínez López le indicaron que les constaba que el terreno era propiedad del señor José Grajeda porque habían trabajado para él, y que al morir dicha persona pasó a ser propiedad de su esposa, señora Alicia Velasco Ruelas, quien se encontraba en posesión del mismo y junto con sus hijos lo “estaban explotando”, principalmente para la cría de ganado.

c) El licenciado José Luis Rocha Flores, entonces titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, realizó las actuaciones siguientes:

1. El 15 de marzo de 1993, por medio del oficio 416/93, solicitó al Director de Servicios Periciales de esa Procuraduría, Baltazar Ortiz Yáñez, la designación de un perito topógrafo para que se determinara la ubicación, medidas, linderos y colindancias del predio materia de la indagatoria.

2. El 23 de marzo de 1993, el señor José María Rebolledo Díaz solicitó al órgano investigador la devolución del rifle de su propiedad calibre .22, petición que fue obsequiada de conformidad en esa misma fecha por la Representación Social, sin que exista asentada razón alguna en la indagatoria de mérito relativa al aseguramiento de dicha arma.

3. El 20 de mayo de 1994, el oficial secretario adscrito a la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, tuvo por recibido el escrito signado en esa misma fecha, mediante el cual la señora Alicia Velasco Ruelas indicó que con la finalidad de lograr la adecuada integración de la indagatoria, acompañaba el original y copia de la patente del “fierro” número 005119, con el que estaba herrado el ganado en el terreno de su propiedad y que fue invadido.

4. El 2 de junio de 1994, la señora Alicia Velasco Ruelas compareció ante el agente investigador con la finalidad de ratificar el contenido de su escrito del 20 de mayo de 1994, y refirió que presentaba otro oficio fechado el 30 del mes y año citados, al que acompañaba copia de la escritura pública 674, que acreditaba la “posesión de un bien inmueble”, documento, este último, en el que la denunciante refirió que el 8 de mayo de 1988 tomó posesión del predio materia de la indagatoria, mismo que a la muerte de su esposo le fue adjudicado el 8 de marzo de 1989, según constaba en la escritura pública número 674 la cual refirió ya obraba en autos. Asimismo, indicó que el 6 de enero de 1974, su difunto esposo entró en posesión del predio aludido en virtud de la compraventa que celebró con el señor Francisco Parra Ortiz, lo que acreditaba con el testimonio de la escritura pública 2,658, misma que exhibía a esa Representación Social, en la que además

obraba la protocolización de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio de prescripción adquisitiva número 953/81, promovida por su finado esposo en contra del señor Francisco Parra Ortiz ante el Juzgado Primero de lo Civil en la ciudad de Colima, Colima.

5. El 23 de junio de 1994, el oficial secretario adscrito a la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público, en Tecomán, Colima, recibió el oficio 140/94, mediante el cual el perito en criminalística de campo, Francisco Javier Verduzco, puso a disposición de esa Representación Social un juego de seis fotografías, relativas al predio materia de la indagatoria.

6. Mediante el oficio 50/95, del 6 de enero de 1995, solicitó al “Director de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la ciudad de Colima, Colima”, un informe en el que precisara si el terreno que amparaba la escritura pública 2658 era considerado como federal o pequeña propiedad, toda vez que el mismo constaba de 45-00-00 hectáreas. Al respecto, mediante el oficio B00.708.2/000882, del 13 de marzo de 1995, el ingeniero Jesús Magallanes Patiño, Gerente en el estado de la Comisión Nacional del Agua, indicó al órgano investigador que no era posible obsequiar su petición en virtud de que resultaba necesario efectuar “trabajos técnicos topográficos para la integración del proyecto de demarcación de zona federal”, los cuales esa gerencia no podía realizar, sin embargo, los particulares podían efectuarlo si la Comisión Nacional del Agua marcaba el procedimiento para el desarrollo de tales estudios.

7. El 11 de enero de 1995, el señor Candelario Vargas Rentería compareció ante el agente investigador, indicando que en noviembre de 1989 la Sedue les dio la posesión de un terreno ubicado en el predio denominado “Placetas”, perteneciente a la ex hacienda de Caleras, previo a lo cual dicha dependencia verificó las medidas y colindancias del terreno, la propiedad de la señora Alicia Velasco Ruelas, y a los señores Roberto Caraballo y Martín Morfín; a quienes tenían conocimiento del asunto, la Comisión Nacional del Agua los reunió para que presentaran sus escrituras y planos y verificar a quién pertenecía el predio que se les otorgó, resultando finalmente que el mismo se encontraba en zona federal y que no tenía dueño desde 1959, motivo por el cual la Comisión Nacional del Agua les “extendió una constancia” que, manifestó, presentaría posteriormente para que se agregara a la indagatoria así como su respectivo plano y demás documentación. De igual forma indicó que la Sedue les entregó la posesión de 47-00-00 hectáreas, las cuales fueron repartidas entre 54 personas que integraban el grupo denominado “General Lázaro Cárdenas”. Por último, agregó que cuando se

inició esa indagatoria presentaron diversa documentación, la cual no les fue recibida, y que el declarante no era representante del grupo.

8. Posterior a la última actuación del 11 de enero de 1995, corre, agregado a las actuaciones de la indagatoria TE/481/92, el oficio B00.708. 2/3469, del 13 de septiembre de 1991, del que no se asentó ninguna razón que precisara su procedencia, documento mediante el cual el ingeniero Emilio López Cancino, entonces Gerente en el Estado de la Comisión Nacional del Agua, informó al señor Mateo Rosales Flores, Coordinador General de la Organización Agraria y Defensa Campesina en el Estado, que:

Como complemento al oficio No. B00.708. 2/2383 del 25 de junio de 1991, relacionado con las investigaciones sobre los terrenos que solicitan en concesión los campesinos de la Comunidad "General Lázaro Cárdenas", correspondientes al río Armería, ubicados en el Municipio de Tecomán, Colima, cuyos inmuebles están reconocidos en propiedad a la C. Alicia Velasco Ruelas Vda. de Grajeda, se le comunica lo siguiente:

Con escrito del 3 de julio de 1991, la propietaria presentó la documentación con la que acredita el derecho de propiedad, dicha documentación fue analizada por la Unidad Jurídica de esta Gerencia Estatal, determinando lo que a continuación se indica:

Que se tuvo a la vista la escritura pública núm. 674, libro IX, folio 104, otorgada en la ciudad de Tecomán, Municipio de su nombre, el 8 de marzo de 1989 ante la fe del Notario Público Núm. 3 de esa demarcación, licenciado Librado Silva García, donde se hace constar la adjudicación a bienes de la sucesión testamentaria del señor José Grajeda Barreto en favor de la señora Alicia Velasco Ruelas viuda de Grajeda, en su carácter de única heredera y albacea definitiva de dicha sucesión, en el expediente núm. 134/ 88 del Juzgado de lo Familiar de esa ciudad, donde se adjudicó dicho predio en favor de la citada persona, el cual fue adquirido por el autor de la herencia al resolver el juicio civil ordinario de prescripción adquisitiva amparado en escritura pública núm. 2658, del 29 de noviembre de 1984, misma que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 27 de mayo de 1985, mediante folio real núm. 024425, y la del objeto del presente estudio a través del folio núm. 043 863, del 7 de abril de 1989, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Colima.

Del estudio de la documentación anterior se desprende que ésta llena los requisitos establecidos en los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para los documentos públicos y privados, por lo que, con

fundamento en los artículos 136, 202, 203, 205 y demás relativos del mismo ordenamiento legal, hacen prueba plena en cuanto a su contenido, estimándose con ello que la C. Alicia Velasco Ruelas viuda de Grajeda es propietaria y poseedora del bien inmueble a que se refiere el documento en cuestión, en los términos de los artículos 830, 831, 833, 838, 839, 842 y demás relativos del Código Civil del Estado de Colima sin perjuicio de que al practicarse los trabajos técnicos topográficos para delimitar la zona federal, dicho bien se encuentra dentro del supuesto que marca el artículo 4, fracción VIII (signo ilegible) fracción IV, 11 de la Ley Federal de Aguas.

En base al razonamiento anterior, se le informa que los trabajos técnicos topográficos para delimitar la zona federal del río Armería en el tramo que comprenden los terrenos solicitados, se tienen contemplados en el Programa de Actividades de Administración del Agua para 1992 (sic).

9. El 13 de marzo de 1995, el señor José María Rebolledo Díaz ratificó ante el órgano ministerial la comparecencia que rindió el 5 de marzo de 1993, y solicitó a esa Representación Social que le otorgara un tiempo prudente para exhibir “una serie de documentos”, mismos que, refirió, obraban en poder del licenciado Nabor Lomelí Higareda, los cuales justificaban su posesión.

10. En la misma fecha, el agente investigador, recibió la comparecencia del señor Ramón Dolores Rodríguez, quien manifestó ser integrante del grupo “General Lázaro Cárdenas”, y que efectivamente se encontraban ocupando “una zona federal de las playas del río Armería” en virtud de la autorización que les otorgó la Sedue, sin que obrara en su poder la documentación que lo acreditara, ya que según su dicho la tenía los señores Candelario Vargas y Nabor Lomelí. Agregó que tiempo después los visitó uno de los hijos de la señora Alicia Velasco Ruelas en compañía de “la Judicial y del Ministerio Público”, indicándoles que al parecer los terrenos eran propiedad de dicha señora; situación que era falsa ya que la Sedue les indicó que podían sembrar; incluso el declarante y sus compañeros pretendieron comprar a la señora Velasco Ruelas su terreno; sin embargo, solicitaba la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

11. El 3 de abril de 1995, el agente investigador, licenciado Rocha Flores, puso a la vista de la señora Alicia Velasco Ruelas un convenio del 25 de noviembre de 1992, por virtud del cual la compareciente otorgó “el más amplio perdón que en derecho proceda y me doy por reparada del daño causado con motivo de los hechos que denunció” en favor de los inculpados. Al respecto la declarante refirió que no re- conocía como suya la firma que obraba al calce del documento, desconociendo quién la estampó, negando haber celebrado algún convenio con

las personas que en el se mencionaban, también negó conocer a los señores Candelario Vargas Rentería y Nabor Lomelí Higareda; situación por la cual presentaba en ese momento formal denuncia de hechos en contra de quien resultara responsable.

12. El 31 de mayo de 1996, el agente investigador José Luis Rocha Flores recibió la comparecencia de los señores Roberto Fonseca Parra y Héctor Manuel Caraballo Rodríguez, por medio de la cual dichas personas ratificaron las firmas que aparecían como suyas “en el plano que exhibían en la denuncia que motivó dicha indagatoria” (sic).

13. Posterior al 31 de mayo de 1996, sin que se haya asentado razón de su recepción y contenido por parte del órgano investigador, existe anexo a los autos de la averiguación previa 481/ 92, el escrito signado el 10 de abril de 1996 por los señores Candelario Vargas Rentería, Gabriel Chávez López, Rafael Rodríguez, Enrique y Rufino de apellidos Sánchez, por medio del cual manifestaron que “en su carácter de beneficiarios y propietarios, de conformidad con la resolución presidencial publicada en el Diario Oficial del 12 de junio de 1972, presentaban el plano que deslindaba las propiedades de los señores Héctor Caraballo Rodríguez, Roberto Caraballo Santander, Alicia Velasco Ruelas e Isidro Morales”; ello para “dar cumplimiento a lo ordenado hace un año en la presente indagatoria, y que por imposibilidades técnicas, la Comisión Nacional del Agua (SARH) no había podido llevar a efecto y por así haberse acordado en esa ocasión que las partes del conflicto lo hicieran, según sus posibilidades” (sic).

Las citadas personas agregaron que de igual forma anexaban copia del artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que se encontraba vigente al dictarse la resolución que los benefició, indicando que con la anterior documentación acreditaban la inexistencia del delito denunciado por la señora Alicia Velasco Ruelas y que el conflicto se había suscitado por que la denunciante ignoraba la ubicación de su terreno.

v) Anexa a la documentación que integra la indagatoria TE/481/92-10, corre agregada la averiguación TE/393/96-06, misma que fue acumulada el 4 de septiembre de 1996 a la primera de las mencionadas y en la que el licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, entonces agente del Ministerio Público de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, practicó, entre otras, las siguientes diligencias:

1. El 18 de junio de 1996 acordó el inicio de la averiguación previa TE/393/96-06, en virtud de la recepción del escrito presentado en esa misma fecha por la señora Alicia Velasco Ruelas, mediante el cual señaló que era propietaria del predio

rústico denominado “Las Playas”, cuya superficie es de “45-50-00” hectáreas, en el que se encontraba sembrado “limón y palma de coco”. Agregó que en octubre de 1992, presentó una denuncia ante esa agencia investigadora por el delito de despojo en contra de los señores Candelario Vargas Rentería, José María Rebolledo Díaz y de sus hijos Jesús, Jaime, Fidel y Julio; así como de Juan Ortiz y cien personas más; asimismo, que el 14 de junio de 1996 su hijo Víctor Grajeda Velasco le informó que las personas que se encontraban en su terreno “con machete en mano y otros objetos punzocortantes le habían prohibido la entrada, diciendo que esa propiedad ya era de ellos”; además, que días antes le enviaron anónimos a su hijo para amenazarlo. Finalmente que los invasores han usufructuado sin su consentimiento los árboles frutales, sustrayendo fertilizante, hierbicida y utensilios de trabajo, motivo por el que solicitaba que a la brevedad se le hiciera entrega de su predio, se ejercitara la acción penal así como la reparación del daño. Por último, señaló como testigos de los hechos a los señores Margarito Hernández, Apolonio Galindo y Sergio Moya, a quienes se comprometió presentarlos ante esa Representación Social en la fecha que se señalara para tales efectos.

El contenido del escrito de referencia fue ratificado en la misma fecha por la señora Alicia Velasco Ruelas, al cual acompañó copia de la escritura pública 674, copia del pago de agua de dos años, sin que se aprecie respecto de qué predio, y de un comprobante del pago del impuesto predial del 11 de febrero de 1991, correspondiente al predio rústico “Las Playas”, así como un escrito signado el 14 de junio de 1996 por el señor Celso Nava Preciado, Comisariado Ejidal del Ejido Caleras, mediante el cual hizo constar que desde hacía 13 años conocía a la señora Alicia Velasco Ruelas y a Víctor Grajeda Preciado, ya que el predio de éstos colindaba con dicho ejido.

2. El 19 de junio de 1996 recibió la comparecencia del señor Víctor Grajeda Velasco, quien refirió ser hijo de los señores Alicia Velasco Ruelas y José Grajeda Barreto, quien en vida, este último, adquirió hace 15 años atrás una fracción de un terreno rústico, el cual colinda al este con el señor Héctor Manuel Caraballo, al oeste con el río Armería, al sur con el señor Isidro Morales y al norte con el señor Caraballo y con Roberto Fonseca. Asimismo, el declarante añadió que desde siempre ha estado al pendiente de fertilizar, regar y realizar las actividades propias de la agricultura en el citado predio; sin embargo, que hacía cuatro años que los señores Candelario Vargas Rentería, José Rebolledo Díaz y sus hijos, así como otras personas ocuparon 20-00-00 hectáreas de la propiedad de su madre, y cuatro meses atrás las mismas personas ocuparon el resto del terreno, encontrándose actualmente trabajando la tierra impidiéndoles el acceso al declarante y a su madre. De igual forma, indicó que el 13 del mes y año citados se

presentó en el rancho de su madre, lugar en el que el señor Candelario Vargas y 25 personas más armadas con guadañas y machetes le impidió el paso.

3. En la misma fecha, recibió la comparecencia del señor Margarito Hernández Guerrero, quien manifestó que desde hacía tres años laboraba como mozo de campo para el señor Víctor Grajeda Velasco, en una parcela propiedad de la señora Alicia Velasco Ruelas y que, en 1992, el ciclón denominado “el Niño” hizo crecer el río Armería y afectó dicha propiedad, situación que fue aprovechada por los señores Candelario Vargas y José María Rebolledo, quienes se apoderaron de 25-00-00 hectáreas aproximadamente y que dos meses atrás dichas personas, sin autorización, ocuparon el resto del terreno, mismo que se encontraba sembrado de palma y limón. Finalmente indicó que las citadas personas se encontraban haciendo uso del agua que, por cierto, el señor Víctor Grajeda Velasco pagaba.

4. El 1 de julio de 1996, mediante el oficio 1359/96, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Colima copia certificada del inmueble que se encontraba inscrito bajo el folio real número 024425, del 27 de mayo de 1985, relativo al predio propiedad de la señora Alicia Velasco Ruelas, materia de esa indagatoria.

5. En esa fecha, en compañía de un perito en criminalística de campo, se constituyó “sobre una fracción del predio rústico denominado Las Playas, pertenecientes a la ex hacienda de Llano Grande, mismo que se encuentra ubicado aproximadamente a cuatro kilómetros del ejido y poblado llamado Caleras, Colima“, lugar en el que algunas personas efectuaban labores del campo, las cuales, a preguntas formuladas por la Representación Social, manifestaron que estaban en ese lugar por el señor Candelario Vargas Rentería, quien al hacer acto de presencia refirió que representaba al grupo de trabajo que allí se encontraba, y que la posesión del predio se las otorgó la Secretaría de la Reforma Agraria en base a una resolución presidencial, sin que contara en esos momentos con la documentación que acreditara su dicho. Finalmente, el agente investigador hizo constar que el licenciado Estanislao Rodríguez, defensor particular de la señora Alicia Velasco Ruelas, les indicó la ubicación del predio.

6. El 7 de agosto de 1996, el oficial secretario adscrito a la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, notificó al licenciado Daniel Iglesias Juárez, servidor público adscrito a la Gerencia en el estado de Colima de la Comisión Nacional del Agua, que el día 9 del mes y año citados las partes en conflicto acordaron reunirse para delimitar el predio materia de la indagatoria. Al respecto, el licenciado Iglesias Juárez indicó que en auxilio de esa Representación

Social enviaría personal técnico para que efectuara la demarcación de la zona federal.

7. El 9 de agosto de 1996, los señores Candelario Vargas Rentería y Víctor Grajeda Velasco, el primero en su carácter de probable responsable y el segundo como denunciante, se presentaron ante el agente investigador y ofrecieron como peritos, el primero de los mencionados, al ingeniero J. Reyes Collaz, en tanto que el segundo, al técnico Manuel Arias. En virtud de lo anterior, el representante social, en compañía del oficial secretario, las personas arriba citadas y del perito criminalista de campo Ángel García Rodríguez, se trasladaron al predio en conflicto, lugar en el que también estuvo presente el licenciado Daniel Iglesias Juárez y demás personal de la Comisión Nacional del Agua, en virtud de su interés por los trabajos técnicos topográficos tendientes a la demarcación de la zona federal que en esas fechas se llevaba a cabo; dando fe el órgano ministerial la observación hecha por los peritos ofrecidos por las partes en el sentido de que “de acuerdo al plano que obra agregado en actuaciones en el expediente TE/481/92/10, actualmente aproximadamente 60 metros se encuentran dentro del lecho propio del río” y “el predio que solicita el señor Candelario Vargas Rentería..., éste no forma parte de lo que contempla la escritura que se analiza, ya que éste terreno se ubica en una parte más al norte”, concluyendo ambos peritos que existía confusión con los límites del terreno y sus colindantes, acordando finalmente que los trabajos llevarían dos días aproximadamente.

8. Por medio del oficio 1923/96, del 28 de agosto de 1996, solicitó al Gerente en el estado de Colima de la Comisión Nacional del Agua un informe en el que precisara si el terreno materia de esa indagatoria se encontraba comprendido dentro de la zona federal.

9. El 10 de septiembre de 1996, el oficial secretario adscrito a la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, recibió el oficio BOO.E.51.1./3802, mediante el cual el ingeniero Jesús Magallanes Patiño, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el estado, en atención a la petición formulada por esa Representación Social, informó que para conocer si el citado inmueble se encontraba dentro de la zona federal del río Armería o es propiedad particular, era necesario efectuar los trabajos técnicos topográficos para la integración del proyecto de demarcación de la zona federal, trabajos de los que ya se tienen avances pero que, de conformidad con el programa de demarcación del área técnica correspondiente, tales trabajos conjuntamente con los estudios hidrológicos e hidráulicos se concluirán hasta 1997, por lo que una vez concluido y aprobado dicho proyecto estaría en posibilidades de determinar la zona federal en ese tramo del río.

10. El 20 de septiembre de 1996 recibió la comparecencia del señor Raúl Sergio Martínez Aguayo en su calidad de testigo, quien manifestó que desde que tenía uso de razón conocía a la mayoría de los integrantes del ejido Caleras y que su propiedad se localizaba como a dos propiedades de la del señor José Grajeda, quien fuera esposo de la señora Alicia Velasco Ruelas, predio cuya superficie es aproximadamente de 45-00-00 hectáreas conocido como “Las Playas”, el cual desde hacía 20 años era trabajado por el señor José Grajeda y a la muerte de éste por sus hijos Víctor y Daniel Grajeda Velasco. Agregó que tenía conocimiento que actualmente el predio se encontraba en posesión de un grupo de personas, entre los que se encontraban unos de apellido Rebolledo, los cuales cosechaban lo que se encontraba plantado en el lugar.

11. En la misma fecha recibió la comparecencia del señor Noel Moreno Chávez, quien con relación a los hechos indicó que era comisariado municipal de la población de Caleras, Colima, y que por lo tanto conocía a los pobladores, entre ellos al señor José Grajeda, quien tenía una propiedad por el rumbo de las “Placetas”, con una superficie de 40-00-00 o 45-00-00 hectáreas, de las que a su muerte se ha encargado, desde hace cinco años, de administrar su hijo Víctor Grajeda. Añadió que tenía conocimiento que desde hacía seis meses el predio se encontraba ocupado por otra gente, situación que le fue informada por el señor Víctor Grajeda y sus trabajadores.

12. El 4 de noviembre de 1996, el oficial secretario adscrito a la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, recibió el oficio 653/96, mediante el cual el Director del Registro Público de la Propiedad entregó copia fotostática del folio real número 024 425, en el cual aparecía inscrito en su última parte lo siguiente:

Por esc. núm. 674 otorg. En Tecomán, el 8/03/989, ante el licenciado Librado Silva García, Not. Púb. núm. 3. La señora Alicia Velasco Ruelas Vda. de Grajeda con su carácter de única heredera y alb. de la sucesión intestamentaria a bienes del señor José Grajeda Barreto, en cumpl. de la sentencia del 6/02/989, se adj. para sí el inmueble descrito en el anverso del pte. folio, prec. de adj. \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/ 100 M.N.). Lib. grav. y lim. de dom. C. Aud. 41240. Der. \$176,940.00 7/04/ 989. Agreg. copia al Libro 349 bajo el No. 181 de CEP (sic).

13. El 28 de enero de 1997, en compañía de su oficial secretario y del perito criminalista de campo, Bulmaro Peña Gálvez, se presentaron en el predio rústico denominado “Las Playas”, lugar en el que se procedió a la medición de sus linderos y colindancias.

14. En la misma fecha recibió la comparecencia del señor Candelario Vargas Rentería, a quien le puso a la vista el convenio que al parecer celebró el 25 de noviembre de 1992, con la señora Alicia Velasco Ruelas; el declarante indicó que tenía en su poder el original, ignorando el motivo por el que la citada señora no dio cumplimiento a los puntos pactados. Por último añadió que su grupo era presidido por el señor Rafael Rodríguez Gómez.

15. El 29 de enero de 1997, previo análisis de las constancias que obraban en la averiguación previa, determinó su remisión a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado, ello al considerar que el lugar en el que se encontraban asentados los indiciados de acuerdo con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “su uso y aprovechamiento corresponde otorgarlo a la autoridad federal, mediante concesión expresa por así considerarlo las leyes reglamentarias de la disposición constitucional invocada y en lo referente al asunto que nos ocupa de conformidad con los artículos 1; 2; 3, fracciones IV y VIII; 103; 105; 113; 114, y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales, estos bienes se encuentran sujetos a la competencia de la autoridad federal, ya que por su naturaleza son bienes inalienables e imprescriptibles y su explotación, uso o el aprovechamiento de estos recursos, en su caso, las riberas del río Armería, por ser aguas nacionales que en su cauce máximo ordinario, de acuerdo con la ley de la materia, estas playas deben ser sujetas de autorización por parte de la autoridad que se indica, “desprendiéndose de actuaciones que los indiciados en la fecha y modo que se señalan realizaron la solicitud de a concesión de esas playas, pero que hasta el momento no se tiene la concesión de dicho bien por parte de la autoridad correspondiente, ni aún la parte agraviada acreditó haberlo realizado, menos aún se acreditó la ubicación del predio propiedad del agraviado Alicia Velasco Ruelas, de conformidad con la escritura pública registrada con folio real número 024425-043863” (sic).

16. En la fecha citada determinó el archivo de la indagatoria TE/481/92-10, por inexistencia del delito, al considerar que no se contaban con elementos suficientes que acreditaran el tipo penal a que se refiere el artículo 235 del Código Penal para el Estado de Colima, relativo al delito de despojo; ello en virtud de que la agraviada no logró identificar en la diligencia que tuvo verificativo el 9 de agosto de 1996 el predio que señalaba como desposeído, aun con la asistencia del personal técnico. Por otra parte, el señor Héctor Manuel Caraballo Rodríguez manifestó que los indiciados no se encontraban en posesión del inmueble de la agraviada, ya que él les autorizó que usaran dicho predio a efecto de que lo mantuvieran limpio y lo aprovecharan.

17. El 14 de marzo de 1997 los señores Héctor López Ibarra, líder del Frente Popular Campesino y Obrero, y Víctor Grajeda Velasco, comparecieron ante el licenciado Anguiano Vargas, titular del órgano investigador, con la finalidad de conocer la situación jurídica que guardaba la indagatoria TE/481/92-10. Al respecto, el fiscal investigador hizo de su conocimiento que el 29 de enero de 1997 “se decretó el archivo definitivo por inexistencia del delito... el cual fue debidamente confirmado por el señor Procurador General de Justicia en el estado, doctor J. Antonio Sam López, con fecha 7 de febrero del presente año” (sic).

vi) El 3 de junio de 1997 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Colima, lugar en el que se entrevistó con el licenciado José Benítez Ochoa, titular de la citada dependencia, quien con relación al caso de la señora Alicia Velasco Ruelas manifestó que, por medio del oficio 332/ 97, del 4 de febrero de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima le remitió copia certificada de la averiguación previa TE/481/92/10, la cual, después de ser analizada por esa Delegación, mediante el oficio PADC/OD/188/97, del 25 de marzo de 1997, se determinó su devolución al licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, al considerarse que los actos constitutivos de la denuncia versaban sobre conductas ilícitas y no sobre derechos agrarios, motivo por el que no se surtían actos de su competencia de acuerdo con lo señalado por los artículos “134, 135, 136 y demás relativos de la Ley Agraria, y 2; 4; 5, fracciones III, IV y demás aplicables, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria”.

vii) El 1 de octubre de 1998, la visitadora ad- junta encargada de la integración del recurso de impugnación se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Raúl Álvarez Alcaraz, actual agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de conocer la situación jurídica de la indagatoria TE/481/92-10, con posterioridad al 25 de marzo de 1997. Al respecto, el citado servidor público indicó que procedería a la localización de la citada indagatoria, de cuyo resultado informaría a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al día siguiente, 2 de octubre de 1998, el licenciado Raúl Álvarez Alcaraz se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, informando que no existían más actuaciones en la mencionada averiguación, ya que la misma se envió al archivo.

C. Por otro lado, de las constancias que integraron el expediente de queja CDHEC/96/060, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, y que se agregaron al presente recurso, se apreció lo siguiente:

i) El 3 de septiembre de 1996 el organismo local radicó la queja de la señora Alicia Velasco Ruelas, en la cual manifestó que en 1992 presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público en Tecomán, Colima, por el delito de despojo cometido en su agravio por parte de los señores José María Rebolledo Díaz y Candelario Vargas Rentería, misma que dio origen a la indagatoria 481/92, dentro de la cual, a pesar de que se acreditó el ilícito denunciado, no se determinó conforme a Derecho. Asimismo, en mayo de 1996 presentó otra denuncia por los delitos de despojo, usufructo y amenazas cometidas en agravio de su hijo Víctor Grajeda Velasco, la cual se radicó con el número 393/96, sin que haya sido resuelta.

ii) Mediante el oficio VI.165/96, del 6 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima solicitó al doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, que rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja y proporcionara copia certificada de la averiguación previa 481/92.

iii) El 26 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal recibió el ocurso PGJ'660/96, con el cual el doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, dio respuesta a la petición que le fue formulada, en la cual señaló:

Que existe una averiguación previa en la Mesa Primera del Ministerio Público de Tecomán, Colima, registrada con el número 481/92, a la que se le acumuló la averiguación previa 393/96, presentada por la quejosa el día 18 de junio del año en curso, en contra de Candelario Vargas Rentería y otros, por el delito de despojo y lo que resulte, indagatoria que hasta la fecha no ha sido posible resolver su situación legal debido a que el predio que manifiesta la quejosa es de su propiedad y no se ha ubicado, y además por una comparecencia del señor Héctor Manuel Caraballo Rodríguez, con fecha 15 de agosto pasado, quien manifiesta haberle arrendado una fracción de su terreno a Candelario Vargas Rentería, y que es parte del terreno que reclama la quejosa, y además el terreno que se le dio a José Grajeda, esposo de Alicia Velasco, no colinda con el de su propiedad.

Por lo anteriormente asentado no se ha podido resolver la averiguación previa citada en el párrafo anterior y para acreditar lo manifestado anexo copia fotostática certificada de la averiguación previa 481/ 92 (sic).

iv) Al informe suscrito por el doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, se anexaron copias de las diligencias practicadas en la averiguación previa TE/481/92/10, y de su acumulada

TE/303/96-06, a partir del 13 de octubre de 1992, y hasta el 10 de septiembre de 1996, por los licenciados José Antonio Gallegos Castañeda, Natividad Jiménez Moreno, José Luis Rocha Flores y Magdaleno Anguiano Vargas, agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa Primera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del estado, mismas que fueron enlistadas de manera progresiva de acuerdo con la fecha en que se practicaron, visibles en el apartado B, incisos iv) y v), del capítulo Hechos del presente documento de Recomendación.

v) El 2 de octubre de 1996, el Organismo Estatal recibió el escrito mediante el cual la señora Alicia Velasco Ruelas proporcionó copia de una constancia expedida el 10 de junio de ese año por el Registro Agrario Nacional, de la carta de propiedad del predio rústico “Las Playas”, expedida por la Oficina de Catastro del Gobierno del estado y copia del plano del predio rústico antes mencionado, documentación que según la quejosa no fue enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en el informe que rindió al Organismo Local, ya que la misma le fue proporcionada con fecha posterior, por lo que solicitaba que la Comisión Estatal solicitara a la Representación Social certificara tales documentos para que fueran agregados al expediente CDHEC/96/060.

vi) La anterior solicitud fue atendida por el Organismo Local por medio del oficio VI.197/ 96 del 8 de octubre de 1996, dirigido al doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, petición que fue obsequiada de conformidad por el citado Procurador mediante el diverso PGJ'691/96, del 9 del mes y año citados.

vii) El 11 febrero de 1997, la Comisión Estatal consideró acreditada la violación a los Derechos Humanos de la señora Alicia Velasco Ruelas, al estimar que se incurrió en dilación en la integración de la averiguación previa TE/481/ 92/10, por lo cual emitió la Recomendación dirigida al doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, al que recomendó:

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda se inicie el procedimiento de investigación que corresponde para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que a partir del 13 de octubre de 1992 se desempeñaron como titulares de la Mesa Primera en la ciudad de Tecomán, Colima y retardaron durante casi 52 meses la procuración de justicia en perjuicio de la quejosa y agraviada Alicia Velasco Ruelas y una vez determinada que sea aquélla, aplicarles las sanciones legales que procedan.

SEGUNDA. De igual forma, se inicie un procedimiento similar para determinar la responsabilidad en que incurrieron el jefe de Grupo de la Policía Judicial de aquel lugar y el Director de Servicios Periciales de esa Institución, al omitir el informe y dictamen, respectivamente, que el representante social les solicitó en los términos anotados en el capítulo de observaciones de esta resolución, y una vez determinada que sea aquélla, se sirva aplicarles las sanciones que conforme a Derecho procedan.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones para que el agente del Ministerio Público del caso agote a la brevedad posible la práctica de cuantas diligencias resulten necesarias para concluir y resolver el expediente en estricto apego a Derecho (sic).

viii) Mediante el oficio PGJ'146/97, del 4 de marzo de 1997, el doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, manifestó a la Comisión Local que esa dependencia a su cargo no aceptaba el documento de Recomendación que le fue dirigido, en atención a lo siguiente:

[...] por no encontrarse ajustadas a Derecho, ya que por lo que ve a la primera de ellas no existe responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera del Municipio de Tecomán, Colima, ya que la negligencia fue de parte de la denunciante que en base a las pruebas aportadas no demostró la existencia física del inmueble que reclama como de su propiedad.

En lo que ve a la segunda recomendación de igual manera no se acepta, ya que el comandante de la Partida Judicial de Tecomán y el Director de Servicios Periciales de esta institución, por los razonamientos ya expuestos, no incurrieron en responsabilidad alguna. Insisto, la negligencia corrió a cargo de la denunciante por no haber demostrado la existencia física del inmueble.

En lo referente a la tercera recomendación, tal como ya se hizo mención la A.P. 481/92 a la que fue acumulada la A.P.393/96 fue resuelta conforme a Derecho el día 29 de enero del año en curso, tal como se demuestra con la copia fotostática certificada del acuerdo de archivo definitivo que por inexistencia de delito fue dictado y ratificado por el suscrito el día 7 de febrero del presente año (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 17 de marzo de 1997, por medio de la cual la señora Alicia Velasco Ruelas interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Colima, en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa a la Recomendación que el citado Organismo Local emitió el 11 de febrero de 1997.

2. El oficio VI.048/97, del 31 de marzo de 1997, mediante el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima remitió a este Organismo Nacional la inconformidad interpuesta por la señora Alicia Velasco Ruelas.

3. El original del expediente de queja CDHEC/ 96/060, iniciado el 3 de septiembre de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con motivo de la queja presentada por la señora Alicia Velasco Ruelas, del cual se destacan las siguientes constancias:

i) La queja presentada en la fecha antes referida por la comparecencia de la señora Alicia Velasco Ruelas ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

ii) El oficio PGJ'660/96, del 26 de septiembre de 1996, por el cual el doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, dio respuesta a la solicitud de información que el 6 del mes y año citados le formuló la Comisión Estatal.

iii) La copia certificada de las diligencias efectuadas en la averiguación previa TE/481/92/10, a partir del 13 de octubre de 1992 y hasta el 10 de septiembre de 1996.

iv) La copia de la Recomendación del 11 de febrero de 1997, que la Comisión Estatal dirigió al doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima.

v) El oficio PGJ'146/97, del 4 de marzo de 1997, mediante el cual el mencionado servidor público no aceptó la Recomendación en cita.

4. El expediente CNDH/122/97COL/I.121, radicado por este Organismo Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Alicia Velasco Ruelas, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El oficio PGJ'238/97, del 23 de abril de 1997, mediante el cual el referido doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima, dio respuesta a la solicitud que esta Comisión Nacional le formuló el 15 de abril de 1997.

ii) El diverso 491/97, del 7 de febrero de 1997, por medio del cual el mencionado funcionario notificó al licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, que confirmaba el acuerdo de archivo definitivo emitido el 29 de enero del año citado en la averiguación previa TE/481/92/10.

iii) La copia de las diligencias practicadas por los licenciados José Antonio Gallegos Castañeda, Natividad Jiménez Moreno, José Luis Rocha Flores y Magdaleno Anguiano Vargas, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa Primera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del estado, a partir del 13 de octubre de 1992 y hasta el 14 de marzo de 1997, en la averiguación previa TE/481/92/10, a la que se acumuló la indagatoria TE/393/96-10.

iv) El acta circunstanciada del 2 de octubre de 1998, mediante la cual la visitadora adjunta encargada de la integración del recurso de impugnación hizo constar que con la finalidad de conocer la situación jurídica de la averiguación previa TE/481/92/10 se estableció comunicación, vía telefónica, con el licenciado Raúl Álvarez Alcaraz, actual agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del estado, quien indicó que después del 25 de marzo de 1997 no se practicó ninguna diligencia, ya que dicha indagatoria se envió a su archivo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima inició el expediente CDHEC/96/060, con motivo de la queja interpuesta por la señora Alicia Velasco Ruelas, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Representación Social a cuyo cargo se encontraba la integración de las averiguaciones previas TE/481/92-10 y TE/393/96-06, ya que hasta esa fecha no habían sido determinadas conforme a Derecho.

El 11 de febrero de 1997, el Organismo Local recomendó al doctor Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del estado de Colima que iniciara un procedimiento de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa TE/481/92- 10, así como al jefe de Grupo de la Policía Judicial y al director de Servicios Periciales de dicha Procuraduría, para que en su caso se les impusieran las sanciones que conforme a Derecho procedieran, y, finalmente, que girara sus instrucciones a efecto de que se practicaran las

diligencias necesarias para que a la brevedad la indagatoria TE/481/92-10 fuera resuelta conforme a Derecho .

Mediante el oficio PGJ'146/97, del 4 de marzo de 1997, el referido servidor público comunicó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación que le dirigió; por ello, el 17 de marzo de 1997, la señora Alicia Velasco Ruelas presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que el agravio hecho valer por la recurrente, señora Alicia Velasco Ruelas, es fundado, en virtud de que la autoridad a quien la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima dirigió la Recomendación del 11 de febrero de 1997, no aceptó el contenido de la misma. Sobre el particular resulta conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

a) Ante la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria de ésta, el Consejo de la Comisión Nacional, a través de su Acuerdo 3/93, ha determinado que constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como una conducta por parte de la autoridad, encaminada a pretender evadir su responsabilidad.

Como es de su conocimiento, con la adición del apartado "B" al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a los actos provenientes de la autoridad. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

En esa tarea de alcanzar la eficaz protección de los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/ 93, el cual previene el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos se resquebraje y quede burlado en sus fines y propósitos; así también, cierra la posibilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos, sin que ello signifique que las Recomendaciones adquieran un carácter imperativo, ya que la única finalidad de este Organismo Nacional en aquellos casos en que se tengan

los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, es la de tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y constituirse en un aliado de los gobernados que acudieron ante la Comisión Local y a quienes les fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son las siguientes:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismo Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional a los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

En este orden de ideas, habrá de mencionarse que si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los estados de la República, al atender las denuncias

que por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometan los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil que sustenta su existencia, originada ésta en la necesidad de un mejor y más transparente ejercicio de la función pública, así como en una profunda exigencia social por evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

b) La autoridad a la que el 11 de febrero de 1997 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima envió la Recomendación relativa al caso de la señora Alicia Velasco Ruelas, señaló, entre otros, los siguientes argumentos para fundamentar la no aceptación del citado documento:

i) En primer término refirió que “no existe responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera del Municipio de Tecomán, Colima; ya que la negligencia fue de parte de la denunciante que en base a las pruebas aportadas no demostró la existencia física del inmueble que reclama como de su propiedad” (sic).

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que tal afirmación resulta carente de lógica jurídica, en virtud de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliar con una policía que estar bajo su autoridad y mando inmediato”.

Además, la Representación Social cuenta con amplias facultades legales por disposición constitucional para investigar y perseguir las conductas delictivas, allegándose para ello de todas aquellas pruebas que permitan reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, así como emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

En el presente caso resulta evidente la inobservancia de la garantía constitucional de procuración de justicia a cargo de la Representación Social con motivo de la integración de la averiguación previa TE/481/92-10, al afirmar que “la negligencia fue de parte de la denunciante que en base a las pruebas aportadas no demostró la existencia física del inmueble que reclamaba como de su propiedad” (sic). Acorde con las constancias y actuaciones de la averiguación previa TE/481/92-10, se observa que en la denuncia presentada por la señora Alicia Velasco Ruelas el 13 de octubre de 1992, ante la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, se acompañó copia de la documentación con la que

acreditaba la propiedad del inmueble materia de los hechos denunciados, consistente en copia de la escritura pública número 674, misma que exhibió nuevamente en las comparecencias que rindió ante dicha fiscalía el 2 de junio de 1994 y el 18 de junio de 1996.

Aunado a lo anterior, el agente investigador se presentó legalmente en el predio materia de la controversia los días 29 de octubre de 1992, 23 de enero de 1993, 1 de julio de 1996 y 28 de enero de 1997, fecha, esta última, en la que en compañía del perito criminalista de campo adscrito a esa dependencia, Bulmaro Peña G I-vez, se procedió a la medición de los linderos y colindancias del predio.

Asimismo, es de mencionarse que mediante el oficio 416/93, del 15 de marzo de 1993, el licenciado José Luis Rocha Flores, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera en Tecomán, Colima, solicitó al Director de Servicios Periciales de esa Procuraduría, señor Baltazar Ortiz Yáñez, que designara un perito topógrafo con la finalidad de que determinara la ubicación, las medidas, los linderos y las colindancias del predio materia de la controversia; solicitud que, por cierto, no fue atendida por el citado servidor público, sin que por ello fuera requerido posteriormente por el representante social del conocimiento.

En el caso concreto, se advierte que el peritaje en topografía resultaba particularmente relevante para identificar el predio en conflicto de acuerdo con la escritura pública número 674, que la agraviada exhibió para acreditar la propiedad del mismo.

De igual forma, se observa que por medio del diverso 50/95, del 6 de enero de 1995, el licenciado Rocha Flores solicitó al “Director de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la ciudad de Colima, Colima”, que informara si el terreno materia de la controversia era considerado como “federal o pequeña propiedad”. Al respecto, por medio del diverso B00.708.2/ 000882, del 13 de marzo de 1995, el ingeniero Jesús Magallanes Patiño, Gerente de la Comisión Nacional del Agua, en la misma entidad federativa, le indicó que no era posible atender su petición en virtud de que resultaba necesario efectuar “trabajos técnicos topográficos para la integración del proyecto de Demarcación de Zona Federal”, los cuales esa Gerencia no podía realizar; sin embargo, los particulares podían efectuarlo marcando esa Comisión Nacional del Agua el procedimiento para el desarrollo de tales estudios.

No obstante lo anterior, dentro de las actuaciones de la citada indagatoria, se advirtió que posterior a la diligencia practicada el 31 de mayo de 1996, y sin que

se haya asentado razón de su recepción y contenido, obra el escrito signado el 10 de abril de 1996, mediante el cual los probables responsables en dicha indagatoria, Candelario Vargas Rentería y Gabriel Chávez López, ponían a disposición de la Re-presentación Social, entre otros documentos, el plano que deslindaba las propiedades de los señores Héctor Caraballo Rodríguez, Roberto Caraballo Santander, Alicia Velasco Ruelas e Isidro Morales; agregando que era para “dar cumplimiento a lo ordenado hace un año en la presente indagatoria, y que por imposibilidades técnicas, la Comisión Nacional del Agua (SARH) no había podido llevar a afecto y por así haberse acordado en esa ocasión que las partes del conflicto lo hicieran, según sus posibilidades” (sic).

Conviene destacar que, si bien es cierto, el 9 de agosto de 1996 se llevó a cabo la diligencia para efectos de que el predio de la señora Alicia Velasco Ruelas fuera delimitado por los peritos que ofrecieron las partes en conflicto, y en ésta la ahora recurrente “no identificó los límites y colindancias del terreno de su propiedad”, el agente investigador sin esperar los resultados de dichos trabajos, el 29 de enero de 1997, determinó el archivo de la indagatoria TE/ 481/92-10, resolviendo la inexistencia del delito y considerando que el predio en conflicto se encontraba dentro de una zona federal y, en consecuencia, correspondía conocer del asunto a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado, a pesar de que mediante el oficio BOO.E.51.1./3802, el ingeniero Jesús Magallanes Patiño, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el estado, en atención a la petición formulada por la Representación Social, informó que para determinar si el citado inmueble se encontraba en zona federal era necesario efectuar los trabajos técnicos topográficos, los cuales se concluyeron hasta 1997.

En este orden de ideas resulta cuestionable la actitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima al no aceptar la Recomendación que le fue dirigida por el Organismo Estatal, argumentando que no existía responsabilidad por parte de la Representación Social, y que la negligencia fue de la ahora recurrente, ya que tal aseveración carece de fundamento, en virtud de que no es factible afirmar que quien incurrió en “negligencia” fue la denunciante, por no demostrar la existencia física del inmueble motivo del conflicto, toda vez que ésta aportó los elementos probatorios que tuvo a su alcance, como la escritura pública aludida, pagos de agua, la inscripción del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad del Gobierno del estado, entre otros. En consecuencia, correspondía al órgano investigador allegarse de todos los elementos que le sirvieran para conocer la verdad de los hechos, como pudo ser el dictamen pericial en topografía para determinar si existía coincidencia entre los límites y colindancias consignadas en el título de propiedad, con los correspondientes al predio ocupado por los probables responsables, al no hacerlo, el órgano encargado de la investigación y

persecución de las conductas delictivas incumplió lo dispuesto por el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, toda vez que no se allegó de las pruebas que le permitieran acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, para estar en aptitud jurídica y legal de emitir una determinación debidamente fundada y motivada, lo cual no efectuó al resolver el pasado 29 de enero de 1997 el archivo de la citada indagatoria y su remisión a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, con relación a que según éstos el predio está en una de las zonas federales, determinación que se sustentó en las declaraciones de los indiciados, no obstante que éstos en sus declaraciones ministeriales manifiestan que el señor Candelario Vargas Rentería los incitó a invadir el predio materia de la controversia, sin que tuvieran justo título para poseer; además de que los hechos denunciados no versaban sobre conflictos agrarios, sino sobre actos probablemente constitutivos de delito.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en el acuerdo de archivo que emitió la Procuraduría General de Justicia del estado el 29 de enero 1997, al resolver la indagatoria TE/481/92-10, no analizó los hechos relativos al delito de amenazas cometido en agravio del señor Víctor Grajeda Velasco, ilícito denunciado por la señora Alicia Velasco Ruelas, y que dio origen a la indagatoria TE/393/96-06, la cual se acumuló el 4 de septiembre de 1996 a la primera de las mencionadas.

De igual forma se observó que, el 3 de abril de 1995, la señora Alicia Velasco Ruelas presentó denuncia ante el licenciado José Luis Rocha Flores, agente investigador, consistente en la falsificación de su firma, la cual aparecía en el convenio que supuestamente celebró con los denunciados el 25 de noviembre de 1992, mediante el cual la recurrente otorgaba el perdón y se daba por reparada del daño causado con motivo de los hechos que denunció, sin que el órgano investigador efectuara diligencia alguna al respecto, o acordara en su caso el inicio de una averiguación previa, concretándose únicamente, el 28 de enero de 1997, el entonces agente investigador, licenciado Magdaleno Anguiano Vargas, a poner a la vista del señor Candelario Vargas Rentería el citado convenio, persona que manifestó que el original del mismo obraba en poder de la señora Velasco Ruelas y que ignoraba el motivo por el que no le haya dado cumplimiento.

A reserva de lo expuesto, llama la atención a esta Comisión Nacional que la autoridad a la que el Organismo Estatal recomendó el 11 de febrero de 1997 funde su no aceptación manifestando que “no existe responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera del Municipio de Tecomán, Colima”, ya que de acuerdo con el análisis de las actuaciones que

conforman la averiguación previa TE/481/92-10, corren agregadas diversas documentales que al parecer no fueron advertidas por el representante social, tales como el oficio B00.708.2/3469, del 13 de septiembre de 1991, del que no se asentó en dicha indagatoria ninguna razón que precisara su procedencia, anexo a las actuaciones ministeriales después de la diligencia efectuada el 11 de enero de 1995, documento mediante el cual el ingeniero Emilio López Cancino, entonces Gerente en el estado de la Comisión Nacional del Agua, informó al señor Mateo Rosales Flores, Coordinador General de la Organización Agraria y Defensa Campesina en el estado, que con relación a las investigaciones sobre los terrenos que solicitaban en concesión los campesinos de la Comunidad "General Lázaro Cárdenas", correspondiente al río Armería, Municipio de Tecomán, Colima, los mismos pertenecían a la señora Alicia Velasco Ruelas, quien acreditaba su propiedad con la escritura pública número 674, pasada ante la fe del notario público en la localidad, licenciado Librado Silva García.

De igual forma, cabe precisar el contenido del oficio 653/9,6 recibido por la Representación Social el 4 de noviembre de 1996, por medio del cual el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Colima, en respuesta a la petición formulada por el entonces agente investigador, licenciado Magdalena Anguiano Vargas, el 1 de julio de 1996 remitió copia fotostática del folio real número 024425, en el cual aparecía inscrito como propietaria del predio rústico denominado "Las Playas", la señora Alicia Velasco Ruelas, según escritura pública número 674, registrada en el Libro IX, folio 104.

Así también, se advierte que la autoridad investigadora no otorgó ningún valor probatorio a la declaración que el 20 de octubre de 1992 rindió el señor Manuel Caraballo Rodríguez (colindante del predio en conflicto) ante el licenciado Natividad Jiménez Moreno, entonces titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, ni a las manifestaciones externadas el 29 de octubre 1992 por los señores José Oseguera Hernández, Custodio Núñez Cortés, Gabriel Chávez López y Ramón Dolores Ramírez (inculcados en la indagatoria TE/481/ 92-10), fecha en la que el citado agente investigador se constituyó legalmente en el predio materia de la controversia; las que emitieran en diligencia similar el 23 de enero de 1993 los testigos Andrés Mendoza Vargas y Antonio Martínez López; la que precisó el 19 de junio de 1996, el señor Margarito Hernández Guerrero (empleado del señor Víctor Grajeda Velasco) ante el licenciado Magdalena Anguiano Vargas, así como las del 20 de septiembre de 1996, hechas por los señores Raúl Sergio Martínez Aguayo (vecino de la señora Velasco Ruelas) y Noel Moreno Chávez (comisariado municipal de Caleras, Colima), cuyo contenido en obvio de repeticiones se reproducen en los términos señalados en el apartado B, incisos iv) y v), del capítulo de hechos del presente documento de Recomendación, y de las cuales se

destaca la fecha a partir de la cual la señora Alicia Velasco Ruelas se encontraba en posesión del inmueble materia de la controversia.

Por otro lado, esta Comisión Nacional apreció que no obstante las declaraciones vertidas por los probables responsables en la indagatoria TE/481/92-10, respecto a que la entonces denominada Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología les otorgó la posesión del predio que ocupaban, el órgano ministerial omitió solicitar los informes correspondientes a esa dependencia para corroborar el dicho de aquellos; además no existe constancia en actuaciones de haber citado al señor Nabor Lomelí Higareda, persona a quien los señores José María Rebolledo y Ramón Dolores Rodríguez, en su declaración ministerial del 13 de marzo de 1995, manifestaron ante el licenciado José Luis Rocha Flores, entonces titular de la mencionada Agencia del Ministerio Público, que tenía en su poder la documentación con la que acreditaban su posesión. Por ello, así como las diversas omisiones que se han señalado, resulta inexacto afirmar que la actuación de la Representación Social a cuyo cargo se encontró la integración de la citada indagatoria, haya sido apegada a Derecho.

Por los argumentos esgrimidos, esta Comisión Nacional estima que la Representación Social a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa TE/481/92-10, omitió observar lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima, el cual en su parte relativa establece:

Artículo 80. El Ministerio Público es la institución única, indivisible y de buena fe, que tiene por objeto velar por el cumplimiento de la ley y combatir las conductas delictivas que atentan contra la sociedad que representa, mediante el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño...

Además no atendió el contenido del artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, que señala:

Artículo 30. Corresponde al Ministerio Público:

[...]

III. Iniciar la averiguación que corresponda con la denuncia o querrela que se le presente incorporando a ella las pruebas tendentes a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren participado en su comisión...

En consecuencia, las omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, que en su momento integraron la averiguación previa TE/481/92-10, pueden corresponder con la conducta típica penal del delito de abuso de autoridad contenida en el artículo 130, del Código Penal del Estado de Colima, cuya sanción, incluso, conlleva a la inhabilitación del servidor público. El precepto legal en cita, en su parte relativa, establece:

Artículo 130. A los servidores públicos que frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aún cuando no sea delictivo, se les impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de hasta cien unidades y además inhabilitación hasta por 10 años para desempeñar funciones públicas cuando siendo la conducta constitutiva de delito, éste no contemple dicha inhabilitación.

Este delito se aplicará únicamente para los casos en que conforme a la ley no proceda el empleo de correcciones, medidas o sanciones administrativas.

ii) Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima también fundó la no aceptación a la Recomendación que le envió el 11 de febrero de 1997 el Organismo Local, indicando “que el comandante de la Partida Judicial de Tecomán y el Director de Servicios Periciales de esta institución, por los razonamientos ya expuestos, no incurrieron en responsabilidad alguna. Insisto, la negligencia corrió a cargo de la denunciante por no haber demostrado la existencia física del inmueble (sic).

Sobre este aspecto debe mencionarse, tal como lo advirtió en su oportunidad la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima que, por una parte, por medio del oficio 1476/92, del 13 de octubre de 1992, el licenciado José Antonio Gallegos Castañeda, entonces titular de la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público en Tecomán, Colima, solicitó al entonces jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado se abocara a la investigación de los hechos que con esa misma fecha denunció la señora Alicia Velasco Ruelas, sin que tal requerimiento haya sido satisfecho. De igual forma, mediante el diverso 416/93, del 15 de marzo de 1993, el licenciado José Luis Rocha Flores, agente investigador, requirió al entonces Director de Servicios Periciales de esa Procuraduría, Baltazar Ortiz Yáñez, la designación de un perito topógrafo para que se determinara la ubicación, medidas, linderos y colindancias del predio en conflicto, solicitud que de igual forma no fue atendida. Por lo anterior, resulta contradictorio afirmar que quien incurrió en negligencia fue la denunciante en la indagatoria TE/481/92-10, por no demostrar la existencia física del inmueble

motivo del conflicto, cuando el órgano encargado de la investigación y persecución de las conductas delictivas que le son denunciadas, no se allegó de las pruebas que le permitieran acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los presuntos responsables, para estar en aptitud jurídica y legal de emitir una determinación debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que la actitud omisa en que incurrió el entonces jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado contraviene lo dispuesto por los artículos 81, párrafo segundo, de la Constitución Política; 270 del Código de Procedimientos Penales, y 57, fracción I, y 60, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, legislaciones todas ellas para el estado de Colima, las cuales en su parte conducente refieren:

Artículo 81 [...]

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría contar con un cuerpo policiaco de investigación que estar bajo el mando directo del Ministerio Público.

[...]

Artículo 270. La Policía Judicial estar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policía Preventiva cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetar n a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que haya de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

[...]

Artículo 57. Son atribuciones de la Policía de Procuración de Justicia, como corporación auxiliar del Ministerio Público:

I. Por orden del Ministerio Público, investigar los hechos delictuosos de que tengan conocimiento;

[...]

Artículo 60. La Policía de Procuración de Justicia deber rendir a la brevedad posible los informes de investigación solicitados por el Ministerio Público,

ajustándose a los requisitos y formalidades exigidas para las actuaciones del Ministerio Público por esta Ley y el Código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, la actitud desplegada por el entonces Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado es violatoria del artículo 65, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, el cual señala:

Artículo 65. Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales:

[...]

II. Cuidar que los Servicios Periciales se desempeñen eficaz y oportunamente en todo el Estado;

[...]

IV. Formular los dictámenes en las diversas especialidades a través de sus departamentos que la conforman a petición del Ministerio Público, de la Policía de Procuración de Justicia, de las Unidades Administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales del Estado.

iii) Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa inadvertido que la Representación Social que conoció de la averiguación previa TE/481/92-10 incurrió en dilación en la integración de la misma, ya que posterior a la diligencia efectuada el 23 de marzo de 1993, fecha en la que el señor José María Rebolledo Díaz solicitó al licenciado José Luis Rocha Flores, entonces titular de la Mesa Primera del Ministerio Público en Tecomán, Colima, la devolución de un rifle de su propiedad, transcurrieron aproximadamente 14 meses para que esa Representación Social realizara nuevamente diligencias en la indagatoria de mérito, ya que hasta el 20 de mayo de 1994, el oficial secretario de la citada Agencia Investigadora, del que por cierto no aparece su nombre, recibió un escrito signado por la señora Alicia Velasco Ruelas, y durante ese tiempo, dicha representación social no impulsó la averiguación previa.

De igual forma, después del 23 de junio de 1994, en que el “oficial secretario” adscrito a la citada dependencia recibió el oficio 140/94, transcurrieron seis meses para que se continuara con la integración de la indagatoria de mérito, es decir, hasta el 6 de enero de 1995, en que el licenciado José Luis Rocha Flores, entonces titular de la citada Mesa Primera, por medio del diverso 50/95, solicitó un informe al “Director de la Comisión Nacional del Agua en Colima”.

Asimismo, transcurrieron aproximadamente 13 meses para que se continuara con la integración de la referida averiguación previa después de la actuación del 3 de abril de 1995, fecha en que el licenciado José Luis Rocha Flores, entonces titular de la citada Mesa Primera, puso a la vista de la señora Alicia Velasco Ruelas el convenio que supuestamente suscribió el 25 de noviembre de 1992, y fue hasta el 31 de mayo de 1996 que dicho servidor público recibió la comparecencia de los señores Roberto Fonseca Parra y Héctor Manuel Caraballo,

Lo anterior denota una actitud negligente por parte de la Representación Social a cuyo cargo se encontró la integración de la averiguación previa TE/481/92-10, lo cual es contrario a lo indicado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 de la Constitución Política del Estado de Colima, en perjuicio del derecho de la recurrente a que se administre justicia de manera efectiva, eficaz y expedita.

En este sentido, las omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima que en su momento tomaron conocimiento de la averiguación previa TE/481/92-10, siendo en el presente caso los licenciados José Antonio Gallegos Castañeda, Natividad Jiménez Moreno, Magdaleno Anguiano Vargas y, primordialmente, José Luis Rocha Flores, se opone a lo dispuesto en el citado artículo 30, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima, que en su parte conducente señala:

Artículo 30. Corresponde al Ministerio Público:

[...]

XIII. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la no aceptación de la Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dirigió el 11 de febrero de 1997, auspicia que los actos cometidos por los servidores públicos de aquella dependencia en agravio de la señora Alicia Velasco Ruelas continúen impunes a la fecha. Por ello, esta Comisión Nacional considera procedente que se de cumplimiento a los puntos de esa Recomendación, se inicie además averiguación previa para investigar las conductas de los entonces servidores públicos encargados de la indagatoria TE/481/92-10, sin perjuicio de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, en caso de ser procedente.

c) Cabe precisar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende en modo alguno llevar a cabo una valoración de fondo del presente asunto, y determinar si el o los sujetos involucrados en los hechos denunciados son o no probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de la señora Alicia Velasco Ruelas, sino resaltar las omisiones y deficiente integración en que incurrió la autoridad ministerial, al emitir el acuerdo de 29 de enero de 1997, por medio del cual declaró el archivo de la averiguación previa TE/481/92-10, sin haberse allegado de los elementos que le permitieran acreditar con suficiencia su determinación, sin realizar una debida valoración técnico-jurídica.

Ahora bien, toda vez que se determinó el archivo de la averiguación previa TE/481/92-10, para no dejar en estado de indefensión a la recurrente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera necesario extraer del archivo dicha indagatoria, en la que sean considerados los argumentos expuestos en el cuerpo del presente documento, y en su caso se practiquen las diligencias ministeriales pendientes para su debida integración y en consecuencia se resuelva de acuerdo con las atribuciones legales que le competen a la Representación Social.

Al respecto conviene destacar el contenido de la siguiente tesis:

Rubro: Averiguación previa, archivo de la. No produce la extinción de la acción penal. (Legislación del Estado de Zacatecas).

Localización:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Séptima

Tomo: 68 segunda parte

Página: 15

Texto:

Los acuerdos de archivo de las averiguaciones previas penales no causan estado, no producen cosa juzgada y no extinguen la acción penal que resulta de las mismas.

Precedente:

Amparo directo 1404/74. Francisco Ceniceros Ramírez. 28 de agosto de 1974. 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

En este sentido, el único parámetro que debe incidir tanto en la integración de una averiguación previa como en el ejercicio de la acción penal es precisamente el término de la prescripción del delito investigado. Atento a ello, para este Organismo Nacional la comisión de un delito debe investigarse mientras el ilícito en cuestión no prescriba, ni se actualice ninguna otra causa de extinción de la acción penal; y en el caso concreto el ilícito que denunció la señora Alicia Velasco Ruelas, no ha prescrito.

Al respecto, también debe considerarse el primer acuerdo entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, firmado en la ciudad de México el 28 de abril de 1996, el cual, en su punto decimoséptimo, consigna que en tanto una ley secundaria no reglamente el procedimiento de impugnación de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones protectoras de Derechos Humanos seguirán conociendo de quejas que se formulen contra las mismas.

Resulta importante referir que este Organismo Nacional cuenta con diversos precedentes en los que se recomendó la revocación del acuerdo de archivo de las averiguaciones previas correspondientes en cada caso, tales como las Recomendaciones 93/91, 68/96 y 64/98, publicadas en las gacetas 16, 73 y 96.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 61 y 66 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes:

V. CONCLUSIONES

- i) Se declara fundado y procedente el recurso de impugnación interpuesto por la señora Alicia Velasco Ruelas.
- ii) Se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida el 11 de febrero de 1997 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa.

iii) Existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como acciones contra la administración de justicia, y, específicamente, al de irregular integración de la averiguación previa, por consiguiente, esta Comisión Nacional le dirige a usted señor Gobernador del estado de Colima, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con absoluto respeto a la autonomía técnica del Ministerio Público se sirva solicitar al señor Procurador General de Justicia que en ejercicio de sus facultades legales se sirva indicar a quien corresponda para que sea extraído del archivo el expediente de la averiguación previa TE/481/92-10, con el fin de reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, se determine con apego a la legalidad.

SEGUNDA. Asimismo, con objeto de actualizar y fortalecer la Recomendación que le dirigió el 11 de febrero de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos se sirva instruir al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie averiguación previa a los servidores públicos responsables de la investigación integración y determinación de archivo de la indagatoria TE/481/92-10, misma que deber determinarse conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecer de manera progresiva

cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica